

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-08/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 1 de abril de 2021¹.

Resolución definitiva que **revoca** el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado del mismo nombre, de fecha 27 de febrero, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador 2/2021-PES-CMGU, por el que desechó la denuncia interpuesta, ello por haber realizado consideraciones de fondo lo cual no está permitido en el citado procedimiento, y con ello omite continuar con su sustanciación.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fechas debe entenderse del año 2021, a reserva de precisión distinta.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato el proceso electoral local 2020-2021 dio inicio el 7 de septiembre de 2020³, para renovar los cargos a diputaciones locales e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Denuncia y remisión al *Consejo Municipal*. En fecha 19 de febrero, Efrén López Rodríguez, por propio derecho y ostentándose como Delegado Presidente del Comité Directivo Municipal del *PR*I en Guanajuato, presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito de denuncia por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, por la difusión en redes sociales de un video que contiene la entrevista de Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, lo que estima le genera al partido que representa una desventaja indebida en el actual proceso electoral, frente al funcionario público denunciado, como inminente candidato para elegirse consecutivamente en su cargo. El 20 de febrero se integró el expediente y se remitió al *Consejo Municipal*.

1.3. Radicación de la queja. El 23 de febrero, el *Consejo Municipal* radicó y registró el procedimiento bajo el número de expediente **2/2021-PES-CMGU**, y previo a admitirla ordenó realizar diversas diligencias de investigación⁴.

1.4. Inspección. Consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021** practicada por el secretario del *Consejo Municipal*, el 26 de febrero, en la que dio fe sobre el contenido de un video en archivo “mp4” marcado

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Según acuerdo CGIEEG/045/2020 de esa fecha, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Visible de la foja 0028 a 0030 del cuadernillo de pruebas.

como “1” soportado en dispositivo de almacenamiento “USB”, así como de las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/194294770607313/posts/3559553217414768/?d=n> y
<https://www.facebook.com/DineroyNegociosMX/videos/1278202529241361>

1.5. Desechamiento. En fecha 27 de febrero, el *Consejo Municipal*, emitió determinación en el sentido de desechar la denuncia presentada⁵ al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación el 04 de marzo, el *PRI* a través del delegado especial del Comité Directivo Municipal, presentó el recurso de revisión que se analiza⁶.

1.7. Turno. En fecha 08 de marzo, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.8. Radicación y requerimiento. El 11 de marzo siguiente, se radicó el expediente registrado bajo el número **TEEG-REV-08/2021**. Además, se ordenó requerir al *Consejo Municipal* para que remitiera copias certificadas de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador número **2/2021-PES-CMGU**, así como al comité directivo estatal del *PRI* para que hiciera llegar copias certificadas de las documentales que soportaran la personería con que se ostentó el actor, a fin de contar con la debida integración del expediente⁷.

1.9. Cumplimiento a requerimiento y admisión. El 22 de marzo, se tuvo a la autoridad responsable y al comité directivo estatal del *PRI*, dando cumplimiento a los requerimientos formulados⁸.

⁵ Constancia visible a foja 0064 del cuadernillo de pruebas.

⁶ Visible de foja 0002 a 0011 del expediente.

⁷ Visible a foja 0015 y 0016 del expediente.

⁸ Escritos de cumplimiento visibles en fojas 0023 y de la 0025 a la 0027, respectivamente, del expediente.

Asimismo, se admitió la demanda haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de 48 horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual compareció el *Consejo Municipal*, alegó y ofreció pruebas, no así alguna persona tercera interesada.

1.10. Cierre de instrucción. El 31 de marzo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Pleno las ejerce para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de una decisión emitida por el *Consejo Municipal*, que versa sobre hechos que pudieran tener injerencia en el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción I, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁹, de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha 27 de febrero, emitido por el *Consejo Municipal* dentro del

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 396 y 397 de la *Ley electoral local*.

Procedimiento Especial Sancionador **2/2021-PES-CMGU**, el cual fue notificado al día siguiente; por tanto, si el recurso fue presentado ante este *Tribunal*, el 04 de marzo¹⁰, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Personería e interés legítimo. Se tiene acreditada la calidad de **Efrén López Rodríguez** como Delegado Presidente del Comité Directivo Municipal del *PR*I en Guanajuato, lo que acreditó con el nombramiento del 17 de febrero, emitido por la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Guanajuato¹¹, complementado con las documentales en copia certificada remitidas por dicho comité estatal, consistentes en el acta de sesión del consejo político estatal de dicho partido, en el que se aprobó tal nombramiento y sus facultades, entre ellas, la representación a nivel municipal del instituto político en comento¹².

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que

¹⁰ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 0001 de autos.

¹¹ Constancia visible a foja 0012 del expediente.

¹² Documentales visibles a fojas de la 100 a la 112 del cuadernillo de pruebas, que se valoran en términos de lo señalado en el artículo 410, fracción I, en relación con el artículo 411, fracción III, y 415, párrafos primero y segundo, de la *Ley electoral local*.

ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados¹³.

3.1. Planteamiento del caso. El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el *PRI* a través de su delegado especial del Comité Directivo Municipal Efrén López Rodríguez, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral; con motivo de ello, se dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **2/2021-PES-CMGU** y se ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar, de cuyo resultado la autoridad administrativa electoral el 27 de febrero, desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción en materia de propaganda político-electoral.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.

Inconforme con el desechamiento, el *PRI* sustenta su impugnación en lo siguiente:

- El *Consejo Municipal* consideró incorrectamente que los hechos denunciados no encuadran como propaganda electoral, al realizar una interpretación gramatical del artículo 373, párrafo primero, fracción II, de la *Ley electoral local* y del artículo 105, fracción II de la misma ley, en relación con los artículos 146 y 147 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para con ello rechazar cualquier otra hipótesis jurídica distinta a la expresamente contemplada.
- El desechamiento vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, pues el *Consejo Municipal se subrogó en la competencia* que corresponde al órgano jurisdiccional al valorar pruebas y resolver sobre las cuestiones litigiosas de fondo, por lo que extralimitó la competencia sustanciadora que le otorga la *Ley electoral local*.
- Los hechos denunciados no pueden analizarse en lo individual, sino considerando las circunstancias existentes, además, la valoración las pruebas y su incidencia corresponden al *Tribunal* y no a la autoridad administrativa, por tanto, el pronunciamiento de fondo que realizó el *Consejo Municipal* transgrede el artículo 373 de la *Ley electoral local*.
- El actuar de la responsable resulta contrario a lo resuelto en el **SUP-REP-63/2018**, en donde la *Sala Superior* se pronunció afirmando que **el resultado del análisis y valoración de las pruebas antes de la admisión de la queja, no puede ser motivo de desechamiento**, pues al constituir estas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, por ello, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo; por lo que, se debe dar la oportunidad al denunciante para que en el

transcurso del procedimiento, mediante las pruebas correspondientes, pueda acreditar los hechos materia de denuncia.

- Se debe partir de que los principios de la materia penal rigen los procedimientos sancionadores, por lo que debe decirse que el de inmediación implica que las audiencias deberán desarrollarse en presencia del órgano judicial, guardando además una relación estrecha con el sistema de valoración probatoria y el principio de contradicción entre las partes, con lo que se garantiza que el órgano judicial es quien debe emitir la última decisión y valoración probatoria, siendo así que, al desecharse la denuncia sin permitir al denunciante realizar la exposición de su tesis de cargo de manera completa, se violenta el principio de inmediación.
- Se negó la imposición de medidas cautelares solicitadas bajo el argumento de no existir elementos para inferir la probable comisión de hechos que las hicieran necesarias.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis¹⁴.

3.2 Problema jurídico a resolver. Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

3.3. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la queja interpuesta por el *PRI*, con base en la valoración probatoria

¹⁴ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

y razonamientos de fondo. Es **fundado** el agravio que hace valer la parte actora, pues la responsable al desechar la queja con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados, vulnera su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, pues ese análisis lo debió realizar la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la sentencia definitiva, conforme a continuación se expone:

Del contenido de los artículos 370 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador cuenta con una primer fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, la que inicia con la presentación de la queja, en su caso, la realización de diligencias preliminares, la admisión o desecharamiento, el emplazamiento a las partes, citación y desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al *Tribunal*.

En tanto que, la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares que se hubiesen dictado o no en la sustanciación.

Ahora bien, el artículo 373, párrafo primero, fracción II y IV de la *Ley electoral local*, numerales 105, fracciones II y IV incisos a), c) y d), 146 y 147 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en que se sustentó la responsable, establecen que la denuncia será desechar sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando ésta sea evidentemente frívola.

En este sentido, se entiende que la queja es frívola cuando: se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo el amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes y no se

presenten pruebas mínimas de su veracidad; las que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación a la ley y aquellas que únicamente se funden en notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su autenticidad.

No obstante, de lo razonado, tales causales **no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas** para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia **18/2019** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**¹⁵.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Especial Sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el *Tribunal* esté

¹⁵ Consultable e la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=18/2019>

en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada¹⁶.

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso, al *Consejo Municipal* para realizar una revisión –a primera vista– y determinar si se está en presencia o no de hechos susceptibles de ser comprobados, exigiéndose al denunciante la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, los hechos en que se finque la denuncia estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral, lo cual debe desprenderse de la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas.

Así, agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que **el Consejo Municipal, al desechar la queja, realizó razonamientos lógico-jurídicos que no le correspondían**, pues consideró que de su contenido, así como de la inspección materializada en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021** –respecto de 2 ligas electrónicas y un video inserto en el dispositivo USB aportado por el denunciante–, no advirtió hechos que, de forma clara o precisa, acreditaran la presunta violación a las disposiciones en materia de propaganda política electoral o posibles actos anticipados de campaña.

Es decir, que no se limitó al análisis de la denuncia, sino que practicó diligencias de investigación preliminar, al inspeccionar las ligas

¹⁶ Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

electrónicas y el video remitido, para luego valorar estos elementos de prueba, sin estar facultado para ello, contraviniendo así el artículo 373, párrafo tercero, de la *Ley electoral local* que cita:

En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Lo antedicho se evidencia en diversas partes del acuerdo impugnado, en el que de manera expresa el *Consejo Municipal* hace referencia a la valoración de los contenidos de las publicaciones en *Facebook* y del video incorporado en el dispositivo USB para concluir que los actos que se imputaban al denunciado no versaban sobre materia de propaganda político electoral, o posibles actos anticipados de campaña, por lo que no resultaba viable instaurar un Procedimiento Especial Sancionador.

Muestra de ello es que la responsable indicó que de las voces e imágenes que se asientan en la inspección que consta en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021 sobre las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/194294770607313/posts/3559553217414768/?d=n> y <https://www.facebook.com/DineroyNegociosMX/videos/1278202529241361>, no es posible inferir que se está en presencia de propaganda de tipo electoral, actos anticipados de campaña o llamamientos al voto.

Señaló que, “... *los argumentos que se establecen en la denuncia **y lo que desprende la diligencia de investigación**, no son suficientes para tener claridad en supuestos actos anticipados de campaña, al no encontrarse relacionado un mensaje directamente con un partido político o candidatura, con la finalidad de posicionarlos y enviar un mensaje de llamados expresos al voto en el contexto de propaganda político electoral.*”.

Además, precisó que “... **del acta de fe pública mencionada**, se aprecia que el contenido de las ligas de internet pertenecen a la llamada red social *Facebook*, siendo además, que estas manifestaciones se realizan en el contexto de la libertad de expresión,...

Concluyó que “...como quedó precisado en la actuación de la fe pública ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021, no se desprenden elementos objetivos de la conducta denunciada, puesto que de las imágenes capturadas no se advierten símbolos o imágenes que relacionen de manera inequívoca a algún partido político, candidatura o llamados expresos al voto, como se aprecian en las imágenes extraídas de la diligencia de mérito...”.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por el denunciante a efecto de determinar la ausencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de los medios de convicción aportados y consideró que eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad, ello era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión al *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda, razones que conducen a declarar **fundado** el agravio en estudio.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio antes analizado, la parte actora alcanza su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

4. EFECTOS DEL FALLO.

4.1. Se revoca el acuerdo de fecha 27 de febrero, emitido por el *Consejo Municipal*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador

identificado con el número de expediente **2/2021-PES-CMGU**, por el que desechó la queja interpuesta por el *PRI*.

4.2. Se vincula e instruye al *Consejo Municipal*, para que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **admita a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío al *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda.

4.3. En su caso, el *Consejo Municipal* debe pronunciarse sobre la adopción o no de medidas cautelares solicitadas, ya que el pronunciamiento que al respecto hizo quedó inmerso en el acuerdo que se revoca, además de haber sustentado su improcedencia precisamente en el desechamiento de la denuncia, decisión que por esta sentencia ha quedado sin efectos.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá, en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, informar al *Tribunal* los actos llevados a cabo para su debido cumplimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrá como medio de apremio una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁷, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha 27 de febrero, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **2/2021-PES-CMGU** para los efectos precisados en el **apartado 4** del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente; y por medio de

¹⁷ Unidad de Medida y Actualización diaria.

los **estrados** del *Tribunal*, a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior de este tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-